

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 25 de Julio de 1918)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

##### Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

###### CAPITULO VII

###### REINGRESO É INGRESO POR ASIMILACION

Art. 90. Tendrán derecho á obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

- 1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia, con arreglo á las condiciones de este Estatuto;
- 2.º Los que estuvieren con licencia ilimitada á la fecha de su publicación;
- 3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción Pública y disposiciones complementarias;
- 4.º Los Maestros de Navarra y los de Escuelas de Patronato obtenidas por los medios de las nacionales ó que sirvieran éstas antes en propiedad, y los que en estas últimas condiciones sirvieran Escuelas en Marruecos ó posesiones de Guinea;
- 5.º Los Maestros á quienes se graduen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección, los que dejen de tener la condición de unitarios por agrupación de varias Escuelas en una graduada, ó aquéllos á quienes se suprima la Escuela ó plaza que sirvan;
- 6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el número 7.º del artículo 127 de este Estatuto, ó los que hayan cumplido la pena impuesta;
- 7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho á volver á ella en plazas de la inferior dotación, ó sean los

comprendidos en el número 3.º de la Real orden de 29 de Abril de 1892;

8.º Los Inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición ó como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio, y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reingreso;

9.º Los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales, y los que tengan derecho reconocido;

10. Los Oficiales de las mismas Secciones que hubiesen prestado con anterioridad servicios en Escuelas nacionales obtenidas por oposición.

Se considerarán comprendidos en los números 8.º, 9.º y 10 sólo los que figuren en los Cuerpos respectivos á la publicación de este Estatuto. Los que ingresen en lo sucesivo no podrán obtener Escuelas nacionales por asimilación, sino sólo reingresar si estuvieren comprendidos en los números 1.º ó 3.º.

Todos ellos podrán tomar parte en los concursos generales de traslado, computándoseles la categoría á que tenga derecho y los servicios prestados en Escuelas nacionales ó asimiladas.

Si desean ingresar sin esperar al primer concurso de traslado, habrá de someterse á las reglas que se establece el los artículos siguientes.

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho á plazas del escalafón de su categoría como Maestros nacionales.

Los del número 7.º, sólo á plazas de la última categoría.

Los del 8.º y 9.º, á plazas inferiores en un grado á las que disfrutaban como Inspectores ó Jefes ó iguales á la última obtenida como Maestros nacionales, y los del 10 á las superiores en una categoría á la última que sirvieran como Maestros.

Art. 92. Los comprendidos en los números 1.º, 2.º, 3.º, 6.º y 7.º podrán pedir solamente Escuelas en la provincia á que perteneciera la última servida como Maestros nacionales.

Los de Patronato, y los de los números 5.º, 8.º, 9.º y 10, Escuelas de la provincia donde presten servicios.

Art. 93. En cuanto á la población, los del número 5.º podrán solicitar Escuelas del mismo grupo de la que sirvan, y los demás solamente del grupo inferior ó inferiores, sirviendo de base para los de Navarra, Patronato, Inspectores y Jefes de Sección la localidad donde presten ser-

vicios, y para los demás la de la última Escuela nacional desempeñada.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 á 2.000.
- 3.º De 2.000 á 3.000.
- 4.º De 3.000 á 5.000.
- 5.º De 5.000 á 10.000.
- 6.º De 10.000 á 20.000.
- 7.º De 20.000 á 40.000.
- 8.º De 40.000 á 100.000.
- 9.º De 100.000 á 500.000.
10. De más de 500.000.

En las provincias donde no exista un 20 por 100 de poblaciones del grupo inferior ó inferiores señalado para el reingreso, podrán solicitar los interesados Auxiliarias ó Secciones del mismo á que pertenezca la última Escuela servida ó de los dos inmediatos superiores.

Art. 95. Los nombramientos de los Maestros que obtengan Escuelas por el medio que en este capítulo se determina, se expedirán por las Secciones de primera enseñanza á que pertenezca la Escuela obtenida.

Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el Escalafón, á partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando en comisión plaza de la de ingreso hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando desde luego en el Escalafón con el número á que tengan derecho. En las categorías superiores á 2.000 pesetas, sólo podrán obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

###### CAPITULO VIII

###### MAESTROS CONSORTES

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales, podrán solicitar de la Dirección General por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho fuera de concurso, Escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que éste desempeñe en propiedad plaza de Maestro nacional, Profesor de cualquier Centro oficial que figure con el sueldo en el Presupuesto de Instrucción Pública, Inspector de primera Enseñanza ó funcionario de las Secciones administrativas ó del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuge á la fecha de su petición lleva desem-

peñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla, con sueldo especialmente consignado para el cargo en el Presupuesto general del Estado ó, más de cuatro, destino que figure en los provinciales aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

El sueldo de los cónyuges no Maestros habrá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones donde existan más de dos Escuelas de cada sexo, sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 50.000 habitantes sólo una de cada tres.

No podrán solicitarse por derecho de consorte ni Regencias ni Direcciones de Escuelas graduadas, pero sí Secciones de unas y otras.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consortes, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas á que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán á la Dirección General en los quince días siguientes al fin de dicho plazo, con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuera funcionario que percibiera haberes de Presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección General á hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de Maestros nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y de las Secciones Administrativas, Inspectores y Profesores de Centros Oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Sólo podrán obtenerse por derecho de consorte las plazas que resulten vacantes después de llevados á efecto los concursillos que se regulan en el capítulo V de este Estatuto.

Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción Pública.

## CAPITULO IX

### PERMUTAS

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas nacionales serán tramitadas por las Secciones Administrativas de primera Enseñanza, oyendo á las respectivas Juntas locales, y podrán autorizarse por la Dirección General siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas sostenidas por el Estado ó de Beneficencia.

3.ª No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal y renunciar á las que pudieran corresponderles durante un año, á partir de la concesión de la permuta.

4.ª No haber servido Escuela por permuta más de tres veces.

5.ª Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita, á no ser que los permutantes sirvan plazas en la misma población; y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del Escalafón general.

Los Directores de Escuelas graduadas sólo podrán permutar entre sí y siempre que reúnan las anteriores condiciones.

Lo mismo se establece respecto á los Regentes de Escuelas prácticas.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados é informes

de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior.

Serán presentados en la Sección administrativa á que pertenezca el de más categoría ó mejor número, y ésta lo remitirá á la del otro, la cual, á su vez, los elevará á la Dirección General, absteniéndose de formular expediente separado.

Una vez solicitada una permuta, sólo podrá ser anulada por voluntad de ambos permutantes.

La posesión de las Escuelas obtenidas por este medio es obligatoria en todo caso. El Maestro que no llegue á tomarla quedará desde luego incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción Pública.

## CAPITULO X

### PROVISIÓN INTERINA DE LAS ESCUELAS NACIONALES

Art. 104. Hasta tanto que entre en vigor la autorización votada por las Cortes para proveer provisionalmente todas las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, los nombramientos interinos para las mismas se llevarán á cabo por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, recayendo en opositores aprobados con derecho á ingreso y Maestros interinos con servicios anteriores.

A tal efecto, los Tribunales de oposiciones á 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 2.000 habitantes.

Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal á las Secciones Administrativas de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que la no aceptación de uno ú otro derecho por los opositores, implicará la renuncia á toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Asimismo, todos los Maestros interinos con nombramiento anterior á la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas nacionales, imponiéndoles igual sanción que á los aspirantes mencionados en el anterior artículo, si desatendieren las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza remitirán á la *Gaceta* relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho á obtener Escuelas en propiedad.

Art. 105. Tan pronto como ocurra una ó varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 2.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor ú opositores aprobados con derecho á ingreso que tengan mejor número en las listas á que se refiere el artículo 104.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Para las interinidades en poblaciones de menos de 2.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se seguirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento, no sólo á los opositores que tendrán preferencia, sino también á los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos.

La preferencia entre éstos será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En caso de no existir aspirantes, la Sección nombrará al opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente á otra provincia que determine la Dirección General.

Para ello toda instancia solicitando interinamente una Escuela contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquélla, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos á obtenerla en propiedad.

Art. 106. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad á los efectos del escalafón.

Art. 107. Una vez en vigor los preceptos legislativos que permiten la inmediata provisión de las Escuelas nacionales con 1.000 pesetas, desaparecerá la denominación de Maestros interinos y la condición de interinidad á los efectos de sueldo y plaza.

Se nombrará desde luego para las vacantes que ocurran en las poblaciones de más de 500 habitantes á los opositores con derecho á plaza y á los antiguos interinos en las de menor población.

Estos nombramientos definitivos para la carrera y colocación en el escalafón de los interesados, sólo serán provisionales en cuanto á la efectividad en el destino.

Art. 108. A tal efecto, en las oposiciones se fijará por la Dirección General el número de plazas necesario para tener siempre disponibles aspirantes para servir cuantas Escuelas vacuen, y al terminar los ejercicios los opositores propuestos, se limitarán á elegir provincia dentro de las del Rectorado correspondiente.

El Tribunal remitirá á cada una de las Secciones administrativas los expedientes de los aspirantes que hayan elegido las provincias á que aquellas pertenezcan, y cada Sección abrirá un registro de opositores aprobados con derecho á ingreso.

Cuando ocurra una vacante nombrará la Sección Maestro propietario con destino provisional en la Escuela al primer aspirante pendiente de ingreso, cuidando de seguir de un modo absoluto el orden de recepción de los partes de vacantes en la Sección.

Art. 109. Los Maestros nombrados con tal carácter provisional á los solos efectos de destino, estarán obligados á solicitar todas las Escuelas que se anuncien en la provincia á concurso de traslado.

Si no obtuvieren plaza en el mismo, elegirán por orden de calificación una de las Escuelas desiertas ó resultas en poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, de tal modo que no quede ningún aspirante sin nombramiento definitivo en un concurso mientras haya Escuelas que tengan las condiciones necesarias para ocuparlas con tal carácter.

Sólo en el caso de que sea mayor el número de aspirantes que el de vacantes definitivas, pasarán aquéllos, sin interrupción de servicios, á ocupar las resultas que queden en poblaciones de más de 1.000 habitantes, en las que quedarán con carácter provisional hasta que se provean en el concurso siguiente.

Art. 110. El mismo procedimiento fijado en los artículos anteriores respecto á los opositores para las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, se seguirá en cuanto á los interinos para las de menos de 500.

Art. 111. Cuando termine la colocación de los antiguos interinos con derecho á Escuela en propiedad, pasarán los opositores á servir todas las plazas con arreglo á lo preceptuado en los anteriores artículos, y sólo á falta de ellos podrán ser nombrados para las Escuelas de poblaciones de menos de 500 habitantes, alumnos procedentes de las Normales en las condiciones siguientes:

Los alumnos normalistas que terminen sus estudios con nota de sobresaliente podrán solicitar formar parte de las listas de aspirantes á ingreso en el Magisterio, que llevarán los Directores de las Normales. Estos, previo informe favorable del Claustro, formarán las listas de cada curso y las remitirán á la Inspección de Primera enseñanza de la provincia.

Esta organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas nacionales de la capital.

Terminado aquél, la Inspección y el Maestro ó Maestros de las Escuelas elegidas para sus prácticas, certificarán acerca de la capacidad de los aspirantes.

El Inspector redactará una Memoria acerca de los resultados obtenidos y en unión de las certificaciones y de los informes del Claustro, la elevará á la Dirección General para su aprobación. Ésta implicará el derecho de todos los aprobados ó solicitar Escuelas en iguales condiciones que los actuales interinos.

Art. 112. Los Maestros nombrados con arreglo al artículo anterior tendrán plenitud de derechos para los efectos del Escalafón.

(Se continuará)

**Gobierno civil de la provincia de Zamora**

**Junta provincial de Subsistencias.**

**CIRCULAR**

Deseando esta Junta provincial de Subsistencias conocer con la mayor exactitud posible el número de cabezas de ganado vacuno, lanar y cabrío, existente en esta provincia, ha dispuesto que por los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento se proceda inmediatamente á formar una estadística con arreglo al modelo que más abajo se publicará, concediéndoles para ello un plazo de ocho días, transcurrido el cual sin haber cumplido el servicio, quedarán incurso en la multa de 500 pesetas con que me autoriza el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

El Gobernador-Presidente,

**Emilio de Iñesón.**

<b>GANADO VACUNO, LANAR Y CABRIO</b>	<b>DESTINADO A LA AGRICULTURA</b>	Número de machos cabrios	Número de machos cabrios
		Número de ovejas	Número de machos cabrios
		Número de carneros	Número de machos cabrios
		Número de terneras	Número de machos cabrios
		Número de vacas	Número de machos cabrios
<b>DESTINADO AL SACRIFICIO</b>	<b>DESTINADO AL SACRIFICIO</b>	Número de machos cabrios	Número de machos cabrios
		Número de ovejas	Número de machos cabrios
		Número de carneros	Número de machos cabrios
		Número de terneras	Número de machos cabrios
		Número de vacas	Número de machos cabrios

**CAMINOS VECINALES**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo del pueblo de Uña de Quintana y pasando por término de San Pedro de Ceque, termine en Brime de Sog, á empalmar con el solicitado por ese mismo Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento, advirtiéndole que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Uña de Quintana como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzgen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar, dentro del citado plazo, una reunión, ante la que

podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días, después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 3 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha Ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo del pueblo de Manganeses de la Polvorosa termine en Morales de Rey.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, advirtiéndole que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Morales de Rey como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzgen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar, dentro del citado plazo, una reunión, ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días, después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 3 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional para la ejecución de dicha Ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo del pueblo de Santibañez de Tera, distrito de Micereces, pase por Santa María de Valverde, atravesando la dehesa de los Pozos y termine en la carretera de Villacastín á Vigo en la villa de Tábara.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, advirtiéndole que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Santa María de Valverde como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzgen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar, dentro del citado plazo, una reunión, ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días, después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 3 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29

de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino desde el término municipal de Villaobispo á la línea divisoria de los de San Pedro de la Viña y Carracedo de Vidriales.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, advirtiéndole que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Rosinos de Vidriales como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzgen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo, se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas, y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 31 de Julio de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo de la carretera municipal de Abezames al camino vecinal de Toro á Castronuevo, termine en la estación de Córeres, por Pozoantiguo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, advirtiéndole que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Pozoantiguo como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzgen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo, se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, extendiéndose acta de las reclamaciones formuladas, y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 31 de Julio de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**

De conformidad con lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911 y en el 7.º del Reglamento provisional dictado para la ejecución de dicha ley, se solicita la declaración de utilidad pública de un camino que partiendo del de Grijalba á Santibañez de Vidriales, termine en el solicitado de Uña de Quintana á San Pedro de Ceque.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, advirtiéndole que durante el plazo de quince días, contados á partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se admitirán por escrito, tanto en el Ayuntamiento de Brime de Sog como en este Gobierno civil, cuantas reclamaciones se juzgen convenientes contra la declaración de utilidad pública solicitada.

Al propio tiempo, se advierte también que el expresado Ayuntamiento deberá celebrar dentro del citado plazo una reunión ante la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, ex-

tendiéndose acta de las reclamaciones formuladas, y en caso de no existir será negativa.

Dicha acta y las reclamaciones que hayan sido presentadas por escrito, serán remitidas por el precitado Ayuntamiento á este Gobierno civil dentro del plazo de quince días después del anterior, acompañando á la vez un ligero extracto de ellas y su informe acerca de las mismas y de las que hayan sido enviadas por este Gobierno.

Zamora 31 de Julio de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón**

**SERVICIO AGRONÓMICO.—CIRCULAR**

Con objeto de cumplimentar una orden dada por la superioridad relativa á la distribución de la gasolina, se hace preciso conocer á la mayor brevedad el número de motores que con destino á la agricultura existen en esta provincia y que trabajan con dichos productos, á tal fin se servirán contestar los Alcaldes al Servicio Agronómico de esta provincia, en el plazo improrrogable de cinco días, á los siguientes extremos:

- 1.º Nombre del patrono que tenga motor para la agricultura que se emplee con gasolina.
- 2.º Gerente de la Sociedad ó propietario del aparato.
- 3.º Clase de aparato, tipo del motor ó fabricante con su número.
- 4.º Cantidad de gasolina que precisa para el consumo mensual y tiempo durante el cual es necesaria; y
- 5.º Cuantos datos y antecedentes estime precisos para conocer lo más exacto posible su funcionamiento y uso agrícola á que se destina.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento y exacto cumplimiento de los Alcaldes de los respectivos pueblos de esta provincia.

Zamora 5 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón**

**AGUAS**

En el Boletín Oficial de la provincia de León, número 16, correspondiente al día 5 de Febrero del año último, se inserta el anuncio que literalmente dice así:

«Don Victoriano Ballesteros Rubio, Gobernador civil de la provincia.—Hago saber: Que Isidro del Rio, Francisco García, Isidro García, Adriano Suarez, José Alvarez, Isidro Alonso, Antonio López, Leandro Sierra, Manuel Cuesta, Angela Suarez, Prudencia Díaz, Victoriano López é Isidro Suarez, vecinos de Montuerto los ocho primeros, de la Mata el noveno, de Renedo el décimo y de Valdepiélago, Nocedo y León, respectivamente, los tres últimos, solicitan en debida forma autorización para derivar seis litros de agua por segundo del arroyo de Valdecesar (afluente del río Curueño, que lo es á su vez del Esla) en el punto situado á 35 metros aguas arriba del cruce de la carretera de La Vécilla á Collanzo, con destino al riego del terreno denominado «Llama Címera», sito en término municipal de Montuerto de Curueño, provincia de León.—El agua se conducirá por una cuneta de la carretera dicha y terrenos de ella hasta la zona regable, para verter en el río Curueño, junto al puente de madera del camino rural del pueblo de Montuerto á la carretera.—La toma de agua se efectuará al hilo, es decir sin presa alguna.—Y cumpliendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, he acordado señalar un plazo de treinta días para la admisión de reclamaciones; advirtiendo que el proyecto se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.—León 30 de Enero de 1917.—El Gobernador civil, por ausencia de la capital, el Secretario encargado del despacho, Enrique M. Guix.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y á los efectos del 16 y siguientes de la misma, para que los que se consideren

perjudicados con la concesión solicitada, presenten las reclamaciones que consideren oportunas en este Gobierno civil, dentro del plazo de treinta días.

Zamora 3 de Agosto de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón**

**COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE ZAMORA**

**CIRCULAR**

Autorizada esta Comisión por Real orden de 1.º del actual (*Gaceta* núm. 216), para conceder las primeras prórrogas de incorporación á filas solicitadas por los mozos del actual reemplazo que á continuación se expresan, se hace saber en cumplimiento de lo que dispone el artículo 280 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, que dicha Comisión celebrará sesión el día 22 del presente mes, para examinar las solicitudes presentadas y conceder las que se ajusten á los preceptos de la referida ley, debiendo asistir á dicho acto los interesados en el reemplazo, tanto en pro como en contra, á defenderlas ó impugnarlas.

**Relación de mozos que se cita.**

*De la Caja de Zamora, número 96.*

- Miguel Carro Diego, Ferreras de abajo.
- Anastasio Pérez Antón, Casaseca de las Chanas.
- Francisco Pérez Román, Villardeciervos.
- Fidelio Herrera Descalzo, idem.
- Marciano Marqués Rubio, Madridanos.
- Juan Barba Luis, Zamora.
- Blas Prieto Castro, idem.

*De la Caja de Toro, número 97.*

- José Vara Ranilla, Santa Croya de Tera.
  - Honorio Alonso Alija, Arrabalde.
  - Joaquín Casado Fidalgo, Fresno de la Polvorosa.
  - Timoteo Ortiz Nayarro, Castroverde de Campos.
  - Fernando López Obejero, Villanueva del Campo.
  - Lucinio Donado Rodríguez, Villanazar.
  - Felipe González Talegón, Tagarabuena.
- Zamora 5 de Agosto de 1918.—El Gobernador, **Emilio de Iñesón**. R—1607

**Ayuntamientos**

**CERECINOS DE CAMPOS**

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo con la dotación anual de trescientas treinta y dos pesetas por razón de residencia y prestación de servicios sanitarios, percibiendo además el importe de los medicamentos que suministre á las cincuenta familias incluidas en las listas de beneficencia, según tarifa aprobada por Real orden de 15 de Septiembre de 1906.

Los que aspiren á ella pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de su inserción en el periódico oficial de la provincia, acompañando al mismo tiempo el título de Farmacéutico.

Cerecinos de Campos 26 de Julio de 1918.—El Alcalde accidental, Castor Gangoso. R—1586

**SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA**

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, se halla depositada en poder del vecino de este pueblo Segundo Garea Martínez, una res vacuna hallada por el Guarda jurado de este pueblo en las eras de este distrito municipal el día 25 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño, quien pasará á recogerla antes de transcurrir los quince días, contados desde la publica-

ción de este anuncio, previo pago de los gastos ocasionados; de no reclamarla nadie en dicho plazo, se venderá en pública subasta para con su importe poderlos satisfacer.

**Señas.**

Una vaca pelo castaño, alzada regular, edad diez ó doce años, las astas paleñas.

Santa Cristina de la Polvorosa 28 de Julio de 1918.—El Alcalde, Anastasio Martínez. R—1566

**Juzgados de primera instancia**

**PUEBLA DE SANABRIA**

Don Rufino Gutiérrez Alonso, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas por la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones contra Andrés Colino Lobo, se sacan á segunda y pública subasta, previa rebaja del veinticinco por ciento y por término de veinte días, como de la propiedad de dicho apremiado las fincas comprendidas en el anuncio de este Juzgado inserto en el periódico oficial de la provincia número setenta y cuatro, correspondiente al veintiuno de Junio próximo pasado.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado donde tendrá lugar el remate el día veintiocho de Septiembre próximo, hora de las diez de la mañana, previas las demás condiciones y requisitos que en mencionado anuncio primero se expresan.

Dado en Puebla de Sanabria á treinta de Julio de mil novecientos diez y ocho.—Rufino Gutiérrez.—P. S. M., Domingo Graiño. R—1595

**Citaciones.**

Tameiron López, Andrés; hijo de Faustino y Domitila, domiciliado últimamente en Castromil de Castilla, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Puebla de Sanabria en causa por lesiones, instruida por denuncia del perjudicado Joaquín Asenjo López, de Cádavos.

Puebla de Sanabria treinta de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Domingo Graiño. R—1593

Tameirón, Felipe; domiciliado últimamente en Castromil de Castilla, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción de Puebla de Sanabria para ser oído en causa por lesiones, instruida por denuncia del perjudicado Joaquín Asenjo López, de Cádavos.

Puebla de Sanabria treinta de Julio de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Domingo Graiño. R—1594

**Juzgados militares.**

**ZAMORA**

**Requisitoria.**

Carrasco Matilla, Heliodoro; hijo de Gregorio y de María, natural de Morales de Toro, Ayuntamiento de Morales de Toro, partido judicial de Toro, provincia de Zamora, de 24 años de edad, avecindado últimamente en su pueblo y procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de infantería Toledo, número 35, don Eladio Valverde Quintana, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zamora 3 de Agosto de 1918.—El Comandante, Juez instructor, Eladio Valverde. R—1596